



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0102 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00091, de registro 9085-2016, de fecha 23 de Enero del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA HERMOZA S.A.C.**, en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- El expediente de registro Nº 11110, que contiene el escrito de fecha 29 de Enero del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 008-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7M-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA HERMOZA S.A.C.**, conducido por la persona de JOSE "SERAPIO OSNAYO ANAHUA, titular de la Licencia de Conducir Nº H29684501, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa - Camana, levantándose el Acta de Control Nº 00091-2016, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	Del transportista y/o conductor No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 11110, de fecha 09 de Junio del 2015, donde manifiesta entre otros que: la supuesta infracción de código I.3.b impuesto a su unidad vehicular carece de todo fundamento y ha sido impuesta inopinada y con desconocimiento de los verdaderos hechos y lo señalado en los anexos establecidos en el RENAT en la Tabla de Infracciones y Sanciones "Infracciones a la Información o Documentación" donde se establece la Infracción de código I.3.b con la Infracción de código I.1.b, sin embargo el Inspector al llenar el acta de control Nº 00091 consigna la infracción que no corresponde.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 6º numeral 4.3 prescribe que el acta de control deberá contar con "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento" Asimismo en el artículo 5º de la misma Directiva establece que "La ausencia de uno o más de los requisitos que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta de control sea considerada como insuficiente, procedente a su archivo definitivo mediante resolución.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0102 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- En el presente caso, el acta de control, Nº 00091-2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA HERMOZA S.A.C.**, contiene errores de fondo insubsanables en su elaboración por parte del Inspector interviniante quien confunde la parte literal de la infracción del código I 1 b, (No portar durante la prestación del servicio de transporte la Hoja de Ruta) con la infracción tipificada con el código I.3.b, (No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros) la misma que erróneamente anota en dicha acta de control deviniéndola en insuficiente, condición que sustrae al administrado la posibilidad de ofrecer sus descargos frente a los hechos que se le imputan. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fachante, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 008-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 11110-2016, de fecha 29 de Enero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 00091-2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA HERMOZA S.A.C.**, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA HERMOZA S.A.C.**, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

